

Hermosillo, Sonora, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **305/2013**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA**.

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el diecinueve de junio de dos mil diecinueve por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA**, en los siguientes términos:

*“II.- OBJETO DE LA DEMANDA: **A)** Que esta autoridad jurisdiccional resuelva que la remoción, separación, cese o baja de los ACTORES **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX**, al servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora fue injustificada; **B)** Que esta autoridad jurisdiccional, como consecuencia del previo objeto, condene al H. Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, a reinstalar a mis representados en el trabajo que venían desempeñando a su servicio; **C)** Que esta autoridad jurisdiccional, como consecuencia de lo peticionado en el inciso A), condene al H. Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, a pagar en su beneficio, todos y cada una de las remuneraciones diarias ordinarias,*

beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, cuotas y aportaciones al Isssteson, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que los servidores públicos tienen derecho a percibir por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente, con sus correspondientes incrementos, por asistirles el derecho a percibirlos; **D)** Que esta autoridad jurisdiccional condene al H. Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, a pagar las prestaciones adeudadas al momento de ser separados del servicio, consistentes en: Salarios Retenidos, Tiempo Extraordinario, días de descanso semanal laborados, días de descanso obligatorio laborados, Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo en los términos que se precisarán en el capítulo de hechos siguiente; **E)** Que esta autoridad jurisdiccional condene al H. Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, a que inscriba ante el régimen de seguridad social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson) a los actores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX y, **F)** Que esta autoridad jurisdiccional condene al H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora a reconocer que a los actores les corresponde todas y cada una de las prestaciones, derechos y beneficios consignados en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el H. Ayuntamiento demandado y el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES BUROCRÁTICOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE BÁCUM, SONORA, depositado ante esta autoridad dentro del expediente número XXXXX/XXXXX-I de su propio índice, así como al pago y cumplimiento de las prestaciones, derechos y beneficios durante el tiempo que dure este juicio.

IV.- RELACIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS:

I.- Se encuentra en trámite, dentro del expediente número XXX/XXX, del índice de este TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, demanda que interpusieron los actores en contra de la parte demandada con motivo del despido injustificado de que fueron objeto, remitiéndome a la totalidad de los hechos ya expuestos en la demanda y sus respectivas aclaraciones contenida en el expediente apenas indicado, solicitando que se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen. Dentro del expediente que acabo de mencionar, la patronal ofreció el trabajo y los actores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX lo aceptaron, lo cual derivó en la diligencia de reinstalación practicada en fecha XXX de XXX de XXXX, cuyo contenido obra en autos del expediente en mención. Como una muestra de la mala fe con la cual se condujo la patronal, a los actores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX no les pagaron el salario ni prestación alguna, no les entregaron sus instrumentos de trabajo, y en suma no les permitieron desempeñar sus labores pero se estuvieron presentando y trabajando desde que fueron reinstalados y hasta el día siete de mayo del presente año, fecha en que fueron nuevamente despedidos, a las ocho horas y ante la presencia de diversas personas. El despido fue comunicado a los actores, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX, por conducto de XXX XXXX LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX quien les dijo que: por órdenes del XXXXX XXXXX BACUM, SONORA XXXX XXXX XXXX XXXXY DEL XXX DEL H. AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA XXXX XXXX XXXX XXXX **“no se presenten a trabajar si no se desisten de la demanda interpuesta”** (XXX/XXXX) del índice de este mismo tribunal

PRIMERO: Los demandantes fueron reinstalados al H. Ayuntamiento demandado en las siguientes fechas:

NOMBRE DEL SERVIDOR

FECHA DE INGRESO

XXXX XXXX XXXX XXXX	02 DE MAYO DE 2013
XXXX XXXX XXXX XXXX	02 DE MAYO DE 2013
XXXX XXXX XXXX XXXX	02 DE MAYO DE 2013
XXXX XXXX XXXX XXXX	02 DE MAYO DE 2013
XXXX XXXX XXXX XXXX	02 DE MAYO DE 2013
XXXX XXXX XXXX XXXX	02 DE MAYO DE 2013
XXXX XXXX XXXX XXXX	02 DE MAYO DE 2013
XXXX XXXX XXXX XXXX	02 DE MAYO DE 2013

SEGUNDO: Los demandantes, de acuerdo a las condiciones de trabajo pactadas en lo individual y en lo colectivo, estaban obligados a prestar sus servicios al H. Ayuntamiento demandado en jornadas de siete horas diarias continuas, de lunes a viernes, contando con una hora para reposar o tomar sus alimentos en el propio lugar de trabajo, finalizando a las quince horas, por lo que, en términos de la Ley del Servicio Civil, del Contrato Colectivo de Trabajo y de las condiciones de trabajo establecidas en su beneficio por lo que se reclama su pago como tiempo extra al doble del salario percibido.

TERCERO: El salario quincenal ordinario percibido por los servidores públicos que represento es el indicado en el escrito inicial de la demanda 653/2012 a saber:

NOMBRE DEL SERVIDOR	SALARIO
XXXX XXXX XXXX XXXX	\$5,732.48
XXXX XXXX XXXX XXXX	\$5,350.32
XXXX XXXX XXXX XXXX	\$4,458.60
XXXX XXXX XXXX XXXX	\$4,458.60
XXXX XXXX XXXX XXXX	\$2,547.77
XXXX XXXX XXXX XXXX	\$2,000.00
XXXX XXXX XXXX XXXX	\$ 4,000.00

CUARTO: Los trabajadores reclamantes fueron contratados para prestar sus servicios en beneficio del municipio demandado en las siguientes condiciones, iguales a las que perciben el resto de los servidores públicos del Estado de Sonora, es decir, con los siguientes derechos:

a) Vacaciones y prima vacacional de acuerdo a lo siguiente:

ANOS DE SERVICIO ININTERRUMPIDOS	PERIODO VACACIONAL	PRIMA VACACIONAL
DE 1 A 14 AÑOS	20 DÍAS	25%
DE 15 A 20 AÑOS	22 DIAS	30%
DE 21 A 25 AÑOS	24 DIAS	30%
DE 26 AÑOS EN ADELANTE	26 DIAS	30%

Aguinaldo de acuerdo a lo siguiente:

ANOS DE SERVICIO	TOTAL DE DIAS
DE 1 A 5 AÑOS	47 DÍAS

DE 6 A 15 AÑOS	49 DÍAS
DE 15 A 20 AÑOS	52 DÍAS
DE 21 A 25 AÑOS	55 DÍAS
DE 26 AÑOS EN ADELANTE	60 DÍAS

- c) Jornada de 35 horas a la semana;
- d) Dos días de descanso a la semana;
- e) Seguridad Social en el Instituto de Seguridad y Servicios sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora.

Igualmente resultan aplicables en su beneficio todas y cada una de las condiciones de trabajo y prestaciones en dinero y en especie pactadas en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Ayuntamiento de Bécum y el Sindicato Único de Trabajadores Burocráticos del Municipio de Bécum, depositado ante este mismo tribunal dentro del expediente número XXX/XXXX/X, cuyo texto deberá tenerse aquí por reproducido en forma íntegra y que resulta de pleno conocimiento de la institución demandada y es un hecho notorio puesto que se encuentra depositado en un expediente, el indicado, del índice de este tribunal.

NOMBRE Y CATEGORIA

XXXX XXXX XXXX XXXX; secretaria en el departamento de desarrollo social XXXX XXXX XXXX XXXX; secretaria de la agencia fiscal

XXXX XXXX XXXX XXXX; auxiliar administrativo en el departamento jurídico XXXX XXXX XXXX XXXX; empleado en la coordinación de servicios públicos,

XXXX XXXX XXXX XXXX; auxiliar de dactiloscopia

XXXX XXXX XXXX XXXX; encargado de dactiloscopia

QUINTO: Los servidores públicos que represento tenían como centro de trabajo el propio poblado de Bécum, Sonora, lugar donde prestaban sus servicios, en tales condiciones laboraron desde su fecha de REINSTALACION y hasta que fueron despedidos o cesados sin causa. Así las cosas, los actores laboraron desde el día dos de mayo de dos mil trece hasta el día siete de mayo de dos mil trece, puesto que el día martes siete de mayo de dos mil trece, al llegar a laborar a las ocho de la mañana, como de costumbre, y pretender firmar el control de asistencia, acompañados del notario público número 31 LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXXX AL XXXXX XXXX LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX preguntándole el motivo por el cual no les permitían ingresar a realizar sus labores dentro de su area de trabajo? Contestando que por órdenes del PRESIDENTE MUNICIPAL BACUM, SONORA XXXX XXXX XXXX XXXXY DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA XXXX XXXX XXXX XXXX solo les permitirían la entrada si se desistían de la demanda interpuesta en el año dos mil doce registrada bajo el exp. Numero XXX/XXXX del índice de este H, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que es precisamente de donde deriva la reinstalación diligenciada en fecha dos de mayo del año dos mil trece, tal y como consta en autos del expediente indicado (XXX/XXXX), por lo que en virtud de que no se les permite el acceso a sus labores es evidente que se encuentran despedidos de manera injustificada, Cabe mencionar que para llevar a cabo dichos actos de cese, no se sujetaron a ningún procedimiento legal, mucho menos al establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, razón por la cual se pide la determinación de la injustificación de dicho cese y las consecuencias constitucionales previstas en el artículo 123 apartado A fracción XXII de nuestra Carta Magna;"

2.- Mediante auto de once de junio de dos mil trece, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA.**

3.- Emplazado a **AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA**, mediante escrito recibido el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, respondieron lo siguiente:

"SE CONTESTA CAPITULO DE PRESTACIONES (OBJETO DE LA DEMANDA):

- A). *No procede la reclamación, ya que la relación laboral termino por decisión unilateral de la parte actora, como se acreditará en el momento procesal oportuno.*
- B).- *No procede la reclamación, ya que la relación laboral termino por decisión unilateral de la parte actora, como se acreditará en el momento procesal oportuno.*
- C). *No procede el pago por ser ésta prestación accesoria de una acción principal que es inoperante, ya que no se da el supuesto normativo para la procedencia de la acción de despido injustificado y en consecuencia para que proceda el cobro de la prestación correlativa*
- D). *No procede la reclamación correspondiente toda vez que las mismas le fueron cubiertas a la parte actora del presente juicio en tiempo y forma, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuna.*
- E). *No procede la reclamación, toda vez que la relación laboral termino por decisión unilateral del trabajador.*
- F). *No procede la reclamación correspondiente ya que todas la prestaciones a que el trabajador tenía derecho a percibir, le fueron cubiertas en su totalidad momentos posteriores a su renuncia a su trabajo.*

EN CUANTO A LA RELACION DETALLADA DE LOS HECHOS:

Me permito manifestar que la narrativa del punto que se contesta ES CIERTO en cuanto a la tramitación del expediente número XXX/XXXX que se señala en el correlativo que se contesta, siendo totalmente falso el resto de la narración que contiene, como en lo sucesivo se expresara.

CON RELACION A LOS HECHOS, ME PERMITO CONTESTAR.

PRIMERO.- El correlativo que se contesta ES CIERTO.

SECUNDO.- El correlativo es totalmente FALSO ya que el horario de la actora era una la jornada ordinaria en la cual laboraba comprendida de la 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábado y domingo de cada semana, por lo que se niega de manera categórica que la misma

hubiese laborado una jornada extraordinaria para mi representada durante el periodo que duro la relación de trabajo, **oponiéndose desde este momento de manera cautelar la excepción de prescripción de la reclamación del pago extra laborado por lo que respecta del tiempo anterior al último año en que el actor presto sus servicios a mi representada aquí demandada, contados a partir de que la prestación se hizo exigible.**

TERCERO.- El hecho número tres de la demanda que se contesta ES CIERTO, ya que efectivamente el salario que devengaban la actora del H. AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA, aquí parte demandada, era la cantidad que cada uno señala en su demanda, y que les cubría mi representada los días 15 y 30 de cada mes, firmando las nóminas correspondientes, pero es falso el hecho de que se le descontara del mismo la cuota sindical y cuota por servicio médico, como lo señala.

CUARTO.- El hecho número cuatro de la demanda que se contesta ES CIERTO en cuanto a sus incisos a), b) y d), siendo falsos los incisos c) y e) del citado hecho.

QUINTO.- El hecho número cinco de la demanda que se contesta ES TOTALMENTE FALSO, ya que lo cierto y verdadero es que **el día 7 de mayo del 2013, siendo las 8:00 Horas**, cuando me encontraba en el Interior de la oficina que ocupa el C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacum, en presencia de los C.C. XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y J XXXX XXXX XXXX XXXX y varias personas que allí se encontraban en esos momentos y que deberán ser citadas para que rindan declaración de los hechos que les consta y que presenciaron el momento mismo en que los C.C. XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX me manifestaron verbalmente que era su deseo renunciar a su empleo porque ya no se querían trabajar para el Ayuntamiento de Bacum y buscarían otro trabajo mejor pagado, razón por la cual **NO TIENE DERECHO** al pago de las prestaciones que reclama.

La renuncia verbal anteriormente descrita de la parte actora en la improcedente demanda que se contesta, aconteció, como ya se ha manifestado, en el interior de la oficina que ocupa el C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacum, ubicado en CALLE XXXX XXXXX SIN NUMERO y BOULEVARD XXXX XXXX, XXXX MUNICIPAL EN BACUM SONORA, por lo que al ser efectiva dicha renuncia, no se surte la hipótesis normativa de un despido injustificado y a consecuencia de ello las prestaciones reclamadas por la parte actora del presente juicio son totalmente improcedentes, lo cual así se deberá manifestar en el laudo correspondiente al momento de resolver el fondo del presente asunto.

A continuación se transcribe la siguiente jurisprudencia como apoyo aplicable a la contestación que se viene formulando.

RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.

La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí sólo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 20/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de agosto de 1994. Cinco votos.

Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte SCJN. Pag. 293. Tesis de Jurisprudencia.

RENUNCIA VERBAL. LA PRUEBA TESTIMONIAL PUEDE SER EFICAZ PARA ACREDITARLA.

La renuncia de un trabajador a seguir prestando sus servicios, resultante del libre ejercicio de un derecho constitucional, produce la terminación del vínculo contractual laboral. La circunstancia de que dicha renuncia se realice verbalmente, no le resta validez en tanto se pruebe fehacientemente tal decisión y, particularmente, si es apreciada directamente por personas que en ese momento se encuentren presentes. Por ello, en caso de controversia, al negar el trabajador ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, el haber renunciado verbalmente, corresponde al patrón probar lo contrario y así, entre otras, una prueba testimonial fidedigna puede ser eficaz para evidenciar la manifestación oral de la renuncia, siempre que dicha probanza llene las características que le son propias y se desahogue con justificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó dicha renuncia, y se encuentre administrada con otras pruebas.

Octava Época:

Contradicción de tesis 20/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de agosto de 1994. Cinco votos.

Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte SCJN. Pag. 293. Tesis de Jurisprudencia.

RENUNCIA AL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE DE APROBACION DE LA JUNTA.

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, y su correlativo 33 de la Ley actualmente en vigor, todo acto de liquidación o convenio celebrado entre el obrero y el patrón, para tener validez, debe ratificarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, no es menos cierto, sin embargo, que la renuncia al trabajo presentada por el trabajador no constituye un convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la Ley Federal del Trabajo requieren para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobados por ésta, sino que dicha renuncia constituye un acto unilateral del trabajador, que de ese modo decide poner fin a la relación de trabajo que lo ligaba con la empresa.

Volumen 56, Pag. 45. Amparo directo 782/73. Fructuoso Linos. 13 de agosto de 1973. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 151-156, Pag. 41. Amparo directo 5018/80. Juan Ramírez Escoto. 22 de julio de 1981. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Volúmenes 157-162, Pag. 45. Amparo directo 4682/81. Héctor Avelais Iriarte. 22 de marzo de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 163-168, Pag. 37. Amparo directo 1882/82. Carlos Montano Vázquez. 18 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 187-192, pág. 49. Amparo directo 6341/83. Víctor Manuel Nava Badilio. 15 de agosto de 1984. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio

Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima

Epoca. Volumen 187-192 Quinta Parte. Pag. 83. Tesis de Jurisprudencia.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EN RELACIÓN A LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA ME PERMITO Oponer LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I).- En relación a la acción de despido injustificado optando por la reinstalación y sus accesorias se opone la **EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION O DERECHO**.- El actor carece de acción y de derecho para reclamar el pago de las prestaciones que reclama, habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona del demandante, situación que en el caso no acontecen, ya que la parte actora presentó su renuncia voluntaria, de manera verbal y sin existir coacción alguna, en la forma y términos en que quedo señalado en el punto número quinto del capítulo de contestación a los hechos de este escrito, mismos que en este apartado doy por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

II.- Con fundamento en el artículo 516 de la ley federal del trabajo, opongo, **AD CAUTELAM, la EXEPCION DE PRESCRIPCION** en el cobro de las prestaciones reclamadas por los actores de este juicio que debieron haberse ejercido dentro de un año contadas a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, ello sin conceder las procedencias de las mismas.”

4.- En auto de dos de septiembre de dos mil trece, se tiene por contestada en tiempo y forma por el Ayuntamiento de Bacum, Sonora, ofreciendo pruebas mismas que serán admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia de auto de diez de

abril de dos mil trece, que obra a foja trece; B).- Escritura pública número 4,132, de siete de mayo de dos mil trece, que obra a fojas de la veinte a la veinticinco; C).- Diligencias de reinstalación de dos de mayo, ordenadas mediante auto de XXX de XXXX de dos mil XXXX, que obran en el expediente número XXX/XXXX del índice de este Tribunal; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4 - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- INFORME, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 6).- INSPECCION.

Como pruebas del **Ayuntamiento de Bacum, Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO: 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LOS ACTORES XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX; 5.- TESTIMONIAL, A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX.

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de ocho de febrero de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con

lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso los **C. XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX**, comparecieron a este juicio por conducto de representante legal el Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora por conducto del Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Apoderado Legal del Ayuntamiento de Bacum, Sonora, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y

reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes

para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie, se tiene que los **CC. XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX** demandan como acción principal la **reinstalación**, en los mismos términos y condiciones que lo venían desempeñando, salarios caído, salarios retenidos, tiempo extraordinaria, días de descanso semanal, el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, inscripción en el régimen de seguridad social, así como el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones de carácter legal y contractual que se le adeudan y se desprendan de los hechos del presente juicio.

El H. Ayuntamiento demandado manifestó la improcedencia reclamada por los actores, puesto que no se actualizan los supuestos que invocan, ya que la relación laboral termino por decisión unilateral de la parte actora, resultando improcedente las demás prestaciones toda vez que le fueron cubiertas en su totalidad a la parte actora en tiempo y forma.

Ahora bien, la litis en la presente causa se constriñe a esclarecer si ocurrió un despido injustificado el día siete de mayo

de dos mil trece alegado por la parte actora, puesto que la patronal demandada manifestó que no ocurrió, que los actores manifestaron verbalmente que era su deseo renuncias a su empleo ya que no quería trabajar para el Ayuntamiento de BÁCUM, y buscarían otro trabajo mejor pagado.

Ahora bien, para desvirtuar lo alegado por la parte actora, se tiene que los demandados ofrecieron como medios de convicción las confesionales por posiciones a cargo de los **CC. XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX**, misma que fue diligenciada mediante exhorto, número **XXX/XXXX**, por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado, remitiéndose las constancias de dicha diligencia, con fecha tres de junio de dos mil veintidós, por el Presidente de la H. Junta Local, como quedó asentado mediante auto de fecha **XXX de XXX de dos mil XXX**, de las cuales se desprende que los absolventes no comparecieron al desahogo de la prueba confesional por posiciones a su cargo, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos y se les declaró confesos de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, demostrándose los siguientes puntos:

1. Que los absolventes conocen el H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora.
2. Que conocen al C. XXXX XXXX XXXX XXXX
3. Que durante la vigencia de la relación laboral entre el H. Ayuntamiento de BÁCUM, se les cubrieron oportunamente sus prestaciones laborales.
4. Que durante la vigencia de la relación laboral entre el H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, se desempeñaron en sus trabajos en el horario comprendido de 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos.

5. Que durante la vigencia de la relación laboral entre el H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora, se les cubrieron oportunamente todas las prestaciones a las cuales tuvo derecho.
6. Que la relación laboral entre los absolventes y el H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora, se terminó por decisión unilateral de los absolventes.

Confesión ficta que no se encuentra en contradicción con alguna otra prueba fehaciente, ya que de los medios de convicción ofrecidos por las partes, tales como las documentales públicas, confesionales, informes e instrumental de actuaciones, no se desprende fehacientemente que se les haya sido despedido de la fuente de trabajo, por algún representante del H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora que fuere identificado plenamente, por lo que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 188 y 189 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial V.2o. J/7, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 204878, Materias(s): Laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 287 que establece:

“CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”

Así mismo, la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/45 de la Novena Época, emitida de igual manera por los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 184191, Materias(s): Laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 685 que a letra dice:

“CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.

La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por lo que bajo las condiciones anteriores, se tiene que los demandados acreditaron que la relación laboral con los **CC. XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX**, se dio por terminada de manera unilateral por los propios actores, por lo tanto resulta improcedente la acción de reinstalación intentada por los actores en el presente juicio, así como el pago de salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la acción principal, tales como la inscripción al régimen de seguridad social pretendido por los actores del presente juicio.

Ahora bien, respecto a las prestaciones consistentes en salarios retenidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, adeudadas al momento de ser separado, resulta procedente su pago, toda vez la patronal demandada no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de la prestación descrita en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción IX, X, XI y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

... IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Bacum, Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXXX (XXXX MIL XXXXX XXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto del proporcional de vacaciones del primer periodo del último año laborado dos mil veintiuno, correspondientes a XXX (XXX PUNTO XXX Y XXXX) días de salario; y **\$XXXXXXX (XXX MIL XXXXX**

XXXX Y XXX PESOS XX/XX MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional del primer periodo del último año laborado dos mil veintiuno, correspondientes al veinticinco por ciento de las vacaciones; las anteriores prestaciones con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, así mismo la cantidad de **\$XXXXXX (XXX MIL XXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, a razón de treinta días de salario; lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; las anteriores cantidades fueron calculadas en base al salario diario de **\$XXX.00 (XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** cantidad que fue alegada por la parte actora y fue aceptada por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda.

Por otra parte respecto a las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional, posteriores al despido deviene improcedente su pago en virtud de que no se actualiza el débito de tales prestaciones durante el periodo en el que se interrumpió la relación laboral, toda vez que como estableció la otrora Cuarta Sala del más Alto Tribunal, que de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, por lo que si dicha actividad se suspende con motivo del despido hasta la reinstalación del trabajador, no puede surgir ese débito, aun cuando la interrupción sea imputable al patrón.

Por lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial 4a./J.51/93 que establece lo siguiente:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación

de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones."

En consecuencia, siguiendo con el criterio establecido tales consideraciones resultan también aplicables al reclamo de la prima vacacional correspondiente a dicho periodo, toda vez que al consistir está en un pago no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan al trabajador durante las vacaciones, es claro que ante la imposibilidad jurídica de que el derecho a estas últimas surja durante la tramitación del juicio, aquella deberá seguir la misma suerte.

Ahora bien, respecto a los días de descanso semanal laborado y días de descanso obligatorios laborados, devienen improcedentes, toda vez que no se tiene existencia de ningún medio de prueba dentro del sumario con los cuales se acredite que el actor haya laborado dichos días, ya que conforme al criterio establecido por la Segunda Sala del nuestro más Alto Tribunal corresponde la carga de la prueba a la parte actora, primeramente en acreditar su pretensión, demostrando que efectivamente los laboró los descansos semanales y días de descanso obligatorios, y corresponde al trabajador probar haberlos trabajado para tener derecho a su cobro, por lo que una vez satisfecho dicha carga

procesal, seguidamente corresponde al patrón acreditar que efectivamente entero dichos días, a lo anterior resulta aplicable la tesis jurisprudencial de la décima época, con número de registro 2014582, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, Laboral, Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.), Página: 951 que establece lo siguiente:

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.

En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.

Así mismo, por otra parte respecto al tiempo extraordinario reclamado por los actores, deviene improcedente su pago toda vez que del sumario no se advierte que los trabajadores hayan laborado jornada extraordinario, puesto que por una parte los actores manifestaron que laboraban una jornada diaria comprendidas de las ocho de la mañana a las quince horas de lunes a viernes, mismo que fue aceptado por los demandados confesión expresa y espontanea que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Conciliación y Arbitraje ha sido competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad con lo establecido en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO: Han procedido en parte las acciones intentadas por los **CC. XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA** por razones expuestas en ultimo considerando y en consecuencia:

TERCERO: Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA** a la acción de **REINSTALACION** intentada por los **CC. XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX**, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias inherentes a acción principal, lo anterior por razones expuestas en último Considerando;

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA**, al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXXX (XXXX MIL XXXXX XXXXX Y XXXXX PESOS XXX/XXXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al último año laborado; **\$XXXXXX (XXXXXX MIL XXXXX XXXX Y XXXX XXX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de vacaciones correspondiente del primer periodo del año dos mil doce y el proporcional del segundo periodo del año dos mil doce; **\$XXXXXX (XXX XXXX XXX PESOS**

XX/XX MONEDA NACIONAL) por concepto de prima vacacional correspondiente del primer periodo del año dos mil doce y el proporcional del segundo periodo del año dos mil doce, lo anterior por razones expuestas en ultimo Considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.



COPIA